# GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - № 220

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 19 de junio de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se ordena la difusión de algunos documentos públicos en internet.

Honorables Senadores:

Cumplimos con la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, para presentar la ponencia del proyecto de ley en mención, de autoría del honorable Senador Fabio Valencia Cossio que tiende a incorporar el sistema internet a la difusión de fundamentales documentos públicos.

Es indudable que de un modo muy inmediato los textos que se tratan en el proyecto serán accesibles de manera más rápida para los ciudadanos colombianos y para quienes quieran consultarlos desde el exterior. La información electrónica se impone con prontitud en el mundo entero y el proyecto tiende a facilitar la utilizacion del material al respecto.

Internet, originalmente una herramienta de comunicación creada por el sistema de defensa de los Estados Unidos, fue realmente desarrollado por el mundo académico norteamericano y luego, con el advenimiento de las redes de fibra óptica y del multimedia, con el abaratamiento de los equipos de computación y por haber sido justamente apoyada por entidades gubernamentales, no gubernamentales y comerciales de la mayoría de los países del mundo, se ha convertido en el medio más competitivo de comunicación local, nacional e internacional con una enorme potencialidad para difundir información general e información con cualquier grado de especialización en forma interactiva.

Una buena parte del éxito del llamado WEB ha radicado en que su costo es verdaderamente accesible, y que en la realidad se puede tener una comunicación internacional a los costos de una llamada local más el costo de la conexión que prestan los servidores, entre los cuales sin duda a la vanguardia se encuentra Telecom en nuestro país.

En consecuencia, consideramos que la difusión de información relativa a las actuaciones de los diferentes poderes públicos, así como datos estadísticos útiles, debe ser más que bienvenida y apoyada en todas las posibilidades.

En cuanto al asidero constitucional del proyecto propuesto, en primer lugar, encontramos que el proyecto actualiza sin duda el mandato del artículo 74 de la Constitución Nacional, y más aún, coadyuva a hacer más accesible el mandato del artículo 157, número 1 de la Constitución Nacional.

En este punto, consideramos que vale la pena hacer una claridad importante. Si bien internet es un recurso valiosísimo de difusión y acceso a la información, y si bien la información de tipo público debe precisamente servirse de éstas oportunidades a plenitud, no se puede dejar sin exhaustiva claridad que el medio escrito impreso, y los procedimientos legales normales que se fundamentan en textos impresos, no podrán ser substituidos por textos publicados en internet, a menos que así explícitamente sea regido por ley específica al respecto.

Encontramos que el proyecto es conveniente y tiene características promisorias ya en un futuro cercano. Por tales razones nos permitimos solicitarle a los honorables Senadores se le dé curso a la presente ponencia y el voto positivo para su articulado.

De los señores Sendores, atentamente, Senadores de la República,

Samuel Moreno Rojas, Jaime Vargas Suárez.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se ordena la difusión de algunos documentos públicos en internet.

Artículo 1º. El texto completo del *Diario Oficial* y la *Gaceta del Congreso* deberán ponerse al servicio informativo vía internet. La Presidencia de la República, el Ministerio de Gobierno y el Congreso de la República serán las entidades encargadas de editar, emitir y publicar electrónicamente los documentos correspondientes, en los equipos servidores que posean o contraten para tal efecto, utilizando el servicio de acceso que presta la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, a más tardar veinticuatro (24) horas después de la publicación de los mismos por la Imprenta Nacional o quien haga sus veces.

Artículo 2º. Las memorias anuales de los ministerios, departamentos administrativos e institutos descentralizados deberán ponerse al servicio informativo vía internet. Las entidades que las produzcan serán las encargadas de editar, emitir y publicar electrónicamente los documentos correspondientes, en los equipos servidores que posean o contraten para tal efecto utilizando el servicio de acceso que presta la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, a más tardar quince (15) días después de su presentación oficial ante el Congreso de la República.

Artículo 3º. El Boletín Mensual de Estadísticas pubicado por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, deberá ponerse al servi-

cio informativo vía internet. Esta entidad será la encargada de editar, emitir y publicar electrónicamente los documentos correspondientes, en los equipos servidores que posea o contrate para tal efecto, utilizando el servicio de acceso que presta la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, a más tardar quince (15) días después de su publicación.

Artículo 4º. Las Gacetas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, los Anales del Consejo de Estado y la Gaceta Judicial del Consejo Superior de la Judicatura deberán ponerse al servicio informativo vía internet. Estos organismos jurisdiccionales serán los encargados de editar, emitir y publicar electrónicamente los documentos correspondientes, en los equipos servidores que posean o contraten para tal efecto, utilizando el servicio de acceso que presta la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, a más tardar siete (7) días después de su publicación.

Artículo 5º. La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, dispondrá de la infraestructura tecnológica necesaria para garantizar el acceso permanente de los servicios antes mencionados a la red internet.

Artículo 6º. El costo de los equipos, conexión y mantenimiento necesarios para la edición, emisión, publicación y almacenamiento informativo, serán de cargo de cada una de las entidades y/u organismos encargados de producirlos.

Artículo 7º. La Junta Directiva de Telecom, siguiendo el procedimiento ordenado por la ley y sus estatutos para la fijación de tarifas a los diversos servicios prestados, y en el espíritu de esta ley y de la red internet, estudiará la conveniencia de fijación de tarifas para el usufructo de la totalidad o parte de la información que por medio de la presente ley deberá alimentar oportunamente a internet.

Artículo 8º. La publicación de información escrita e impresa ordenada por la ley a entidades públicas de todos los niveles, si bien podrá ser tambien alimentada a internet, tal publicación electrónica no sustituirá su obligatoriedad de impresión de textos escritos.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se ordena la difusión de algunos documentos públicos en internet.

Artículo 1º. La Presidencia de la República, el Ministerio de Gobierno y el Congreso de la República tendrán la responsabilidad de editar, emitir y publicar electrónicamente el texto cmpleto del *Diario Oficial* y la *Gaceta del Congreso* en el término de veinticuatro (24) horas, plazo que ya se incluia en el artículo aprobado en primer debate.

Artículo 2º. Se especifica que los ministerios, institutos descentralizados y departamentos administrativos serán los encargados de editar, emitir y publicar electrónicamente los documentos correspondientes a cada una de estas dependencias. Se conserva el plazo de quince (15) días estipulado en el proyecto aprobado en el primer debate.

Artículo 3°. El Departamento Nacional de Estadística, DANE, será el encargado de editar, emitir y publicar electrónicamente los documentos que competen a su Despacho.

Artículo 4º. Las Gacetas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, los Anales del Consejo de Estado y la Gaceta Judicial del Consejo Superior de la Judicatura serán editados, emitidos y publicados electrónicamente por las correspondientes dependencias.

Artículo 5º. Se establece que Telecom dispondrá de la infraestructura tecnológica para garantizar el acceso de los servicios requeridos a la red internet.

Artículo 6º. Establece que la financiación necesaria para la edición, emisión, publicación y almacenamiento del material informativo correrá a cargo de cada una de las entidades encargadas de producirlo. Artículo nuevo.

Artículo 7º. Faculta a Telecom para la fijación de las tarifas de los servicios prestados.

El resto del proyecto queda igual.

# CONSIDERACIONES A LOS NUEVOS ARTICULOS INTRODUCIDOS AL PROYECTO DE LEY

Artículo 6º. El costo de los equipos, conexión y mantenimiento necesarios para la edición, emisión, publicación y almacenamiento

informativo, serán de cargo de cada una de las entidades y/u organismos encargados de producirlos.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 1995, SENADO

por medio de la cual se ordena la difusión de algunos documentos públicos en internet.

# El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. El texto comleto del *Diario Oficial* y la *Gaceta del Congreso* deberán ponerse al servicio informativo vía internet. La Presidencia de la República, el Ministerio de Gobierno y el Congreso de la República serán las entidades encargadas de editar, emitir y publicar electrónicamente los documentos correspondientes, en los equipos servidores que posean o contraten para tal efecto, utilizando el servicio de acceso que presta la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, a más tardar veinticuatro (24) horas después de la publicación de los mismos por la Imprenta Nacional o quien haga sus veces.

Artículo 2º. Las memorias anuales de los ministerios, departamentos administrativos e institutos descentralizados deberán ponerse al servicio informativo vía internet. Las entidades que las produzcan serán las encargadas de editar, emitir y publicar electrónicamente los documentos correspondientes, en los equipos servidores que posean o contraten para tal efecto, utilizando el servicio de acceso que presta la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, a más tardar quince (15) días después de su presentación oficial ante el Congreso de la República.

Artículo 3º. El Boletín Mensual de Estadísticas publicadas por el Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, deberá ponerse al servicio informativo vía internet. Esta entidad será la encargada de editar, emitir y publicar electrónicamente los documentos correspondientes, en los equipos servidores que posea o contrate para tal efecto, utilizando el servicio de acceso que presta la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, a más tardar quince (15) días después de su publicación.

Artículo 4º. Las Gacetas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, los Anales del Consejo de Estado y la Gaceta Judicial del Consejo Superior de la Judicatura deberán ponerse al servicio informativo vía internet. Estos organismos jurisdiccionales serán los encargados de editar, emitir y publicar electrónicamente los documentos correspondientes, en los equipos servidores que poseana o contraten para tal efecto, utilizando el servicio de acceso que presta la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, a más tardar siete (7) días después de su publicación.

Artículo 5º. La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, dispondrá de la infraestructura tecnológica necesaria para garantizar el acceso permanente de los servicios antes mencionados a la red internet.

Artículo 6º. El costo de los equipos, conexión y mantenimiento necesarios para la edición, emisión, publicación y almacenamiento informativo serán de cargo de cada una de las entidades y/u organismos encargados de producirlos.

Artículo 7º. La Junta Directiva de Telecom, siguiendo el procedimiento ordenado por la ley y sus estatutos para la fijación de tarifas a los diversos servicios prestados, y en el espíritu de esta ley y de la red internet, estudiará la conveniencia de fijación de tarifas para el usufructo de la totalidad o parte de la información que por medio de la presente ley deberá alimentar oportunamente a internet.

Artículo 8º. La publicación de información escrita e impresa ordenada por la ley a entidades públicas de todos los niveles, si bien podrá ser también alimentada e internet, tal publicación electrónica no sustituirá su obligatoriedad de impresión de textos escritos.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Samuel Moreno Rojas, Jaime Vargas Suárez,

Senadores de la República.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1995 SENADO

por la cual se regula el uso del servicio de franquicia y se dictan normas para su aplicación.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Cumplimos con la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, de la Cámara Alta, para presentar la ponencia del proyecto de ley en referencia, de autoría del honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez que tiende a controlar el servicio de franquicia, del cual se viene abusando de manera desproporcionada, elevando los costos de la Administración Postal y fracturando de manera injusta su presupuesto.

Todos sabemos que al país le esperan días económicamente difíciles que exigen ser tratados con mesura y discreción, entendiendo que el Estado debe frenar un desmedido gasto que no se justifica y que en ciertos momentos se aproxima a expresiones de corrupción administrativa. La franquicia en los servicios de correos ha sido manejada de una manera tan carente de linderos que de ella se ha venido beneficiando gran cantidad de gente y de instituciones que explotan este privilegio sin medida y sin consideración con el fisco.

Quien se tome la molestia de mirar de un año para otro el desproporcionado monto de estas franquicias encontrará de qué manera se está llevando a la Administración Postal a resistir unos costos que no se halla preparada para hacerlo. Como un simple ejemplo para graficar la situación, y moviéndonos por desgracia con cifras trasnochadas pero que de todas inaneras permiten hacer las comparaciones de rigor, queremos mostrarle a la Corporación lo que ocurre en el paso de una vigencia a la siguiente y los altísimos porcentajes que esto representa.

Los costos correspondientes al mantenimiento de la franquicia en siete ciudades del país a saber: Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Ibagué, Manizales y Medellín durante el año de 1992 subieron a \$578.760.984 y en el año siguiente de 1993 esas misma franquicias se elevaron a \$859.438.429 lo cual implicó un alza de \$280.677.445 en este período. Esto significa un aumento de casi un 50% o sea que cada dos años los montos de las franquicias prácticamente se doblan. En el paso de poco tiempo la totalidad del presupuesto de la Administración Postal, si esta proyección se mantiene, producirá una catástrofe fiscal completa para la entidad y para el Estado.

No creemos que se necesite abundar en argumentos para tratar de frenar esta peligrosísima situación que se plantea con características inminentes. El proyecto deja reducido a sus justos valores las posibilidades de contemplación para determinadas personas que el articulado claramente especifica.

El desproporcionado abuso que múltiples dependencias, no sólo de carácter oficial, vienen haciendo quedan controladas o desaparecen tal como lo debe exigir el buen criterio del manejo presupuestal. Las entidades oficiales, y son tantas que no merecen ser especificadas, y algunas instituciones particulares deben incluir dentro de sus presupuestos las partidas correspondientes para el manejo de su correspondencia. Esto no puede seguir siendo una carga para el contribuyente.

#### PONENCIA APROBADA EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1995

por la cual se regula el uso del servicio de franquicia y se dictan normas para su aplicación.

Artículo 1º. Campo de aplicación. Lá presente ley regula el uso del servicio de franquicia en el territorio nacional, y define las personas naturales y jurídicas que pueden hacer uso de este servicio. De la misma manera, ratifica lo pactado en los acuerdos internacionales suscritos por el Estado colombiano.

Artículo 2º. Qué se entiende como franquicia postal y social. Es la exención que se concede a algunos usuarios de los servicios de correos y transmisión de mensajes, los cuales se agrupan en las modalidades de cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, elementos agrupados, pequeños paquetes, encomiendas y demás modalidades de correspondencia postal, cuyos fines se consideren realmente nobles y altruistas, lo mismo que lo relacionado con los pliegos electorales, y los demás que defina la presente ley.

Artículo 3º. Responsables de conceder la franquicia. La determinación de a quién y qué tipo de modalidad de correspondencia es objeto de franquicia, solamente estarán a cabeza del Ejecutivo a través de la Administración Postal Nacional. Para la cual ésta expedirá la respectiva reglamentación.

El proyecto permitirá que en la actualidad una cifra no inferior a los 3.000 millones de pesos a que asciende la totalidad de las franquicias, pueda ser reducida a unos montos sensatamente menores. Es bueno que el legislador recuerde que las franquicias, como ya lo advertimos, cada dos años en la práctica se doblan. Lo que en 1996 implica \$3.000 millones, en 1998 debe estar aproximándose a los \$6.000 millones. La proyección en algunos años puede tener características catastróficas.

Nos parece que el proyecto entra a corregir una peligrosa situación, que repetimos, raya en los límites de un proceso masivo de corrupción en el cual están comprometidos en mayor o menor medida miles de conciudadanos.

El proyecto después de haber sido aprobada la ponencia para primer debate se le volvió a consultar a la Administración Postal Nacional, Adpostal, con el ánimo de conocer los conceptos de las dependencias encargadas del manejo directo del tema. Las observaciones que al respecto se produjeron fueron tenidas en cuenta discrepando tan sólo en algunos puntos relacionados con los sujetos que deben ser beneficiados por la franquicia postal, donde con largueza se volvía nuevamente a facilitar este beneficio a personas, algunas de ellas jurídicas que están en capacidad de poder atender los costos correspondientes. Se exceptuó a la Presidencia de la República, los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, reconocida por el Consejo Nacional Electoral que habían sido incluidos dentro de las insinuaciones presentadas por Adpostal, pero que no funcionaban en el proyecto originario y que no fueron aprobados en el primer debate de la ponencia. También se exceptuó a "los invidentes" teniendo en cuenta que hay solicitudes de gran cantidad de instituciones encargadas de atender discapacitados, que tendrían el mismo derecho y las mismas necesidades de los invidentes. Es necesario recordar que el peligro de manejar la franquicia con mucho laxitud puede crear a muy corto plazo un gravísimo problema fiscal dentro de las dependencias pertinentes.

Se incluyen con la presente ponencia el Pliego de Modificaciones, la explicación al Pliego de Modificaciones y las consideraciones sobre los nuevos artículos tal como lo exige la norma reglamentaria.

En virtud de las anteriores consideraciones nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley "por la cual se regula el uso del servicio de franquicia y se dictan normas para su aplicación", numerado en el Senado de la República con el 161 de 1995.

De los señores Congresistas, atentamente,

Samuel Moreno Rojas, Alvaro Díaz Ramírez. Senadores de la República.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1995

por el cual se regula el uso del servicio de franquicia y se dictan normas para su aplicación.

Artículo 1º. Propuesta modificativa:

Campo de aplicación: La presente ley regula el uso del servicio de franquicia postal en el territorio nacional e internacional, y define las personas naturales y jurídicas que pueden hacer uso de este servicio. De la misma manera, ratifica lo pactado en lo acuerdos internacionales suscritos por el Estado colombiano.

Parágrafo. *Propuesta aditiva*: Para los servicios de telegrafía o transmisión de mensajes no habrá privilegios de franquicia.

Artículo 2º. Propuesta sustitutiva:

Qué se entiende como franquicia postal: Por franquicia postal se entiende la exención del pago de portes, que se concede a algunas personas naturales o jurídicas para hacer uso de los servicios del correo en determinadas modalidades.

Artículo 3º. Artículo nuevo:

Responsables de la prestación del servicio de franquicia postal: Serán responsables de la prestación del servicio de franquicia postal, para el servicio urbano e interior, todos los concesionarios autorizados por la ley según lo contemplado en el Decreto número 229 de 1995.

Parágrafo. Para conceder esta franquicia se debe tener en cuenta lo establecido en los acuerdos suscritos por la Nación con la Unión Postal Universal (UPU) y con los países miembros de ella.

Artículo 4º. Quiénes son sujetos de franquicia postal y correo social. En el territorio nacional serán sujetos del servicio de franquicia postal las siguientes personas: las que se encuentren privadas de la libertad y que demuestren baja capacidad económica; los miembros de la fuerza pública que estén prestando el servicio militar obligatorio; los enfermos recluidos en los leprocomios y lazaretos. La franquicia social será concedida a las personas jurídicas que cumplan una misión humanitaria y de beneficio social, que para el caso actual sólo será aplicable a la Cruz Roja Colombiana.

También se concederá franquicia social a todas las personas naturales y jurídicas que hayan sido afectadas por catástrofes naturales o acciones terroristas dentro del área y el tiempo que las autoridades definan pertinentes.

Artículo 5º. Personas jurídicas que recibirán el servicio de franquicia postal internacional. Dentro del territorio colombiano serán sujetos de este servicio la Cruz Roja Internacional, el Centro de Información de las Naciones Unidas con sede en Bogotá y las entidades encargadas de manejar los convenios suscritos con otros países.

Artículo 6º. Limitaciones para conceder la franquicia postal y social. A las personas mencionadas en el artículo cuarto de esta ley se les concederá el servicio de franquicia de la siguiente forma:

- a) Los presos recluidos en las cárceles del país, tendrán derecho a correspondencia ordinaria, servicio urbano e interior en medida limitada por la dependencia encargada de la dirección de cárceles, y sólo para correspondencia saliente;
- b) Los miembros de la fuerza pública que estén prestando servicio militar obligatorio tendrán derecho a cartas ordinarias servicio urbano e interior, hasta por diez (10) envíos mensuales, y sólo para correspondencia saliente;
- c) Los enfermos recluidos en los leprocomios y lazaretos tendrán derecho a correspondencia saliente, encomiendas hasta por diez (10) kilos entrantes que contengan ropa, medicamentos y artículos de primera necesidad;
  - d) La Cruz Roja Colombiana no tendrá ninguna limitación;
- e) Las personas naturales y jurídicas que hayan sido afectadas por catástrofes naturales o acciones terroristas, podrán enviar correspondencia postal y recibir giros y encomiendas sin límite de valor y peso siempre que su destino sea para remediar las pérdidas sufridas, aliviar los traumas o enfermedades generadas por el evento registrado. Se otorgará franquicia tanto interna como externa por un tiempo que estipulará la Administración Postal Nacional.

Artículo 7º. Cuentas corrientes. Las instituciones públicas y oficiales del orden nacional, departamental y municipal deberán apropiar dentro de sus presupuestos para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para el manejo de su correspondencia postal. Estas instituciones podrán abrir cuentas corrientes en la Administración Postal Nacional, la cual será cubierta con los recursos del presupuesto de la vigencia y en caso de que no se alcance a cubrir en el período se dejará como vigencias expiradas para ser canceladas inmediatamente reciban el nuevo presupuesto.

Parágrafo. La no cancelación oportuna de esta cuenta corriente por parte de las citadas instituciones, acarreará sanciones de tipo económico, por los primeros 90 días de mora, para que posteriormente a este plazo se entre a hacer el cobro judicial que determina la ley y la cancelación del servicio.

Artículo 8º. Prestación del servicio de franquicia postal y social. La empresa responsable de prestar el servicio de franquicia postal y social deberá hacerlo en igualdad de condiciones de las establecidas para el resto de sus actividades, sin que se considere de menor importancia la atención de este aspecto.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Propuesta modificativa del artículo 3º: Corresponderá exclusivamente a la Administración Postal Nacional la responsabilidad de la prestación del servicio de franquicia postal, cuando se tratare de envíos internacionales.

Artículo 4º. Igual al artículo 3º del proyecto:

Responsables de conceder la franquicia: La determinación de a quién y qué tipo de modalidad de correspondencia es objeto de franquicia, solamente estará en cabeza del Ejecutivo a través de la Administración Postal Nacional, para la cual ésta expedirá la respectiva reglamentación.

Parágrafo. *Igual al parágrafo del artículo 3º*. Para conceder esta franquicia se debe tener en cuenta lo establecido en los acuerdos suscritos por la Nación con la Unión Postal Universal (UPU) y con los países miembros de ella.

Artículo 5º. Propuesta modificativa de los artículos 4º, 5º y 6º:

Quiénes son sujetos de franquicia postal: En el territorio nacional serán sujetos del servicio de tranquicia postal las siguientes personas:

- a) Las que se encuentren privadas de la libertad y que demuestren baja capacidad económica, en medida limitada por la dependencia encargada de la dirección de cárceles, y sólo para correspondencia saliente;
- b) Los miembros de la fuerza pública que estén prestando el servicio militar obligatorio tendrán derecho a cartas ordinarias, servicio urbano e interior, hasta por diez (10) envíos mensuales, y sólo para correspondencia saliente;
- c) Los enfermos terminales de SIDA, tendrán derecho a franquicia para correspondencia saliente. Los enfermos recluidos en los leprocomios y lazaretos tendrán derecho a correspondencia saliente, encomiendas hasta por diez (10) kilos entrantes que contengan ropa, medicamentos y artículos de primera necesidad;
- d) La Cruz Roja Internacional de acuerdo con la reglamentación que producirá el Ministerio de Comunicaciones;
- e) Serán cubiertos por el servicio de franquicia todas las personas naturales y jurídicas que hayan sido afectadas por catástrofes naturales o acciones terroristas dentro del área y el tiempo que las autoridades definan pertinentes. Para ello el Gobierno Nacional a través de la Administración Postal Nacional expedirá el respectivo reglamento.

Artículo 6º. Igual al artículo 7º.

Cuentas corrientes. Las instituciones públicas y oficiales del orden nacional, departamental y municipal deberán apropiar dentro de sus presupuestos para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para el manejo de su correspondencia postal. Estas instituciones podrán abrir cuentas corrientes en la Administración Postal Nacional o en los diferentes concesionarios autorizados por la ley, la cual será cubierta con los recursos del presupuesto de la vigencia y en caso de que no se alcance a cubrir en el período se dejará como vigencias expiradas, para ser canceladas inmediatamente reciban el nuevo presupuesto.

Parágrafo. Igual al parágrafo del artículo 7º. La no cancelación oportuna de esta cuenta corriente por parte de las citadas instituciones, acarreará sanciones de tipo económico, por los primeros 90 días de mora, para que posteriormente a este plazo se entre a hacer el cobro judicial que determina la ley y la cancelación del servicio.

Artículo 7º. Propuesta modificativa del artículo 8º.

Prestación del servicio de franquicia postal: La empresa responsable de prestar el servicio de franquicia postal deberá hacerlo en igualdad de condiciones de las establecidas para el resto de sus actividades, sin que se considere de menor importancia la atención de este aspecto.

Artículo 8º. Igual al artículo 9º del proyecto:

Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### EXPLICACION AL PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1995

por la cual se regula el uso del servicio de franquicia y se dictan normas par su aplicación

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Artículo 1º. Se adiciona "postal" en lo que se refiere al uso del servicio de franquicia y se le incluye también la de carácter "internacional".

Parágrafo. Se le adiciona la advertencia de que los servicios de telegrafía o transmisión de mensajes no contarán con el privilegio de la franquicia.

Artículo 2º. Se sintetiza que se entiende como franquicia postal y se advierte que se refiere a determinadas modalidades del correo.

Artículo 3º. Artículo nuevo.

Parágrafo. Se advierte que los envíos internacionales en lo que se refiere al servicio de franquicia postal corresponde de manera exclusiva a la Administración Postal Nacional.

Artículo 4º. Igual al artículo 3º del proyecto.

Parágrafo. Igual al parágrafo del artículo 3º.

Artículo 5º. Establece quienes son los sujetos de franquicia postal concretando lo que estaba advertido en los artículos 4º, 5º y 6º de la ponencia aprobada en primer debate.

Artículo 6º. Igual al artículo 7º.

Parágrafo. Igual al parágrafo del artículo 7º.

Artículo 7º. Tiene el mismo significado del artículo 8º, del proyecto y tan sólo se le suprimió la palabra "social" por considerar la Administración Postal Nacional que existe un carácter determinado par los casos de enfoque social.

Artículo 8º. Igual al artículo 9º.

Consideraciones a los nuevos artículos

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1995

por la cual se regula el uso del servicio de franquicia y se dictan normas para su aplicación.

Artículo 3º. Responsables de la prestación del servicio de franquicia postal: se refiere a los concesionarios autorizados por el Decreto número 229 de 1995 con los cuales conviene el servicio correspondiente la Administración Postal y que en este caso están facultados para prestar la franquicia postal.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1995

por la cual se regula el uso del servicio de franquicia y se dictan normas para su aplicación.

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Campo de aplicación: la presente ley regula el uso del servicio de franquicia postal en el territorio nacional e internacional, y define las personas naturales y jurídicas que pueden hacer uso de este servicio. De la misma manera, ratifica lo pactado en los acuerdos internacionales suscritos por el Estado colombiano.

Parágrafo. Para los servicios de telegrafía o transmisión de mensajes no habrá privilegios de franquicia.

Artículo 2º. Qué se entiende como franquicia postal: por franquicia postal se entiende la exención del pago de portes, que se concede a algunas personas naturales o jurídicas para hacer uso de los servicios del correo en determinadas modalidades.

Artículo 3º. Responsables de la prestación del servicio de franquicia postal: serán responsables de la prestación del servicio de franquicia postal, para el servicio urbano e interior, todos los concesionarios autorizados por la ley según lo contemplado en el Decreto número 229 de 1995.

Parágrafo. Corresponderá exclusivamente a la Administración Postal Nacional la responsabilidad de la prestación del servicio de franquicia postal, cuando se tratare de envíos internacionales.

Artículo 4º. Responsables de conceder la franquicia: la determinación de a quién y qué tipo de modalidad de correspondencia es objeto de franquicia, solamente estará en cabeza del Ejecutivo a través de la Administración Postal Nacional. Para la cual ésta expedirá la respectiva reglamentación.

Parágrafo. Para conceder esta franquicia se debe tener en cuenta lo establecido en los acuerdos suscritos por la Nación con la Unión Postal Universal (UPU) y con los países miembros de ella.

Artículo 5º. Quiénes son sujetos de franquicia postal: en el territorio nacional serán sujetos del servicio de franquicia postal las siguientes personas:

- a) Las que se encuentren privadas de la libertad y que demuestren baja capacidad económica, en medida limitada por la dependencia encargada de la dirección de cárceles, y sólo para correspondencia saliente;
- b) Los miembros de la fuerza pública que estén prestando el servicio militar obligatorio tendrán derecho a cartas ordinarias, servicio urbano e interior, hasta por diez (10) envíos mensuales, y sólo para correspondencia saliente;
- c) Los enfermos terminales de SIDA, tendrán derecho a franquicia para correspondencia saliente. Los enfermos recluidos en los leprocomios y lazaretos tendrán derecho a correspondencia saliente, encomiendas hasta por diez (10) kilos entrantes que contengan ropa, medicamentos y artículos de primera necesidad;
- d) La Cruz Roja Internacional de acuerdo con la reglamentación que producirá el Ministerio de Comunicaciones;
- e) Serán cubiertos por el servicio de franquicia todas las personas naturales y jurídicas que hayan sido afectadas por catástrofes naturales o acciones terroristas dentro del área y el tiempo que las autoridades definan pertinentes. Para ello el Gobierno Nacional a través de la Administración Postal Nacional expedirá el respectivo reglamento.

Artículo 6º. Cuentas corrientes. Las instituciones públicas y oficiales del orden nacional, departamental y municipal deberán apropiar dentro de sus presupuestos para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para el manejo de su correspondencia postal. Estas instituciones podrán abrir cuentas corrientes en la Administración Postal Nacional o en los diferentes concesionarios autorizados por la ley, la cual será cubierta con los recursos del presupuesto de la vigencia y en caso de que no se alcance a cubrir en el período se dejará como vigencias expiradas para ser canceladas inmediatamente reciban el nuevo presupuesto.

Parágrafo. La no cancelación oportuna de esta cuenta corriente por parte de las citadas instituciones, acarreará sanciones de tipo económico, por los primeros 90 días de mora, para que posteriormente a este plazo se entre a hacer el cobro judicial que determina la ley y la cancelación del servicio.

Artículo 7º. Prestación del servicio de franquicia postal. La empresa responsable de prestar el servicio de franquicia postal deberá hacerlo en igualdad de condiciones de las establecidas para el resto de sus actividades, sin que se considere de menor importancia la atención de este aspecto.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los Senadores de la República,

Samuel Moreno Rojas, Alvaro Díaz Ramírez.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Caldas, para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas, Universidad Nacional, sede Manizales, hacia el Tercer Milenio.

Honorable Senador

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetados Colegas de la Plenaria:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 202, Senado 1997 por medio del cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Caldas para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales, hacia el tercer milenio, presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores Luis Alfonso Hoyos Aristizábal, Luis Emilio Sierra Grajales y Luis Guillermo Giraldo, y por los

honorables Representantes Fernando Hernández Valencia, Arturo Yepes Alzate, Luis Gonzalo Marín Correa y Carlos Alberto Parra Cifuentes.

La Comisión Tercera Constitucional Permanente (Asuntos Económicos del Senado) a la cual me honro en pertenecer, aprobó en primer debate este proyecto el día miércoles 11 de junio de 1997, y es la misma solicitud que le hago a mis colegas de la Plenaria del Senado, de que aprueben el presente proyecto, tal y como fue aprobado por dicha célula legislativa en primer debate.

No son ajenos los honorables Senadores del grave deterioro económico por el que atraviesan las finanzas de las universidades públicas del país, especialmente aquellas de la provincia colombiana, las cuales por este hecho, deben sacrificar muchos proyectos de ampliación de cobertura de los programas hacia los distintos municipios del departamento. La Universidad de Caldas no escapa a la problemática que hoy en día afecta al sector, razón por la cual es apenas obvio que su personal directivo busque subsanar esta endémica crisis financiera acudiendo a este tipo de alternativas que ya empieza a arrojar frutos en otros centros de educación superior que las han implementado.

#### Antecedentes

La Universidad de Caldas fue creada por medio de la ordenanza número 06 de mayo 24 de 1943, emanada de la honorable Asamblea Departamental de Caldas, nacionalizada por medio de la Ley número 34 de 1967, dándosele el carácter de establecimiento público de educación superior y mediante Ley 30 de 1992 se le categorizó como ente autónomo, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

Este proyecto educativo se concretó en el año 1950, fecha en la cual la Universidad comenzó actividades dando a la población estudiantil de Caldas y departamentos circunvecinos la posibilidad de formación profesional en los campos de la veterinaria y agronomía, surgidas por las mismas exigencias del medio que tal cosa imponían, hasta llegar en la actualidad a ofrecer 17 programas en las diferentes áreas de la educación, en las que absorbe una población estudiantil cercana a los 5.000 estudiantes, matriculados sólo en el área de pregrado, sin contar con los programas de posgrados, que desde 1988 han alcanzado un crecimiento representativo.

## Situación actual

La ciudad de Manizales ocupa un punto geográfico de singular importancia regional, con gran influencia en el Viejo Caldas, Nariño y Valle del Cauca, razón por la cual la Universidad de Caldas alberga una importante población estudiantil regional, lo que hace que su labor educativa y científica sea gran soporte para el desarrollo de esa vasta e importante región del país.

Para poder atender eficientemente todas estas demandas de mayor cobertura, modernización académica y una adecuada dotación, requerirse este centro docente de importantes recursos económicos con los que no cuenta en la actualidad, por lo que resulta de gran importancia la aprobación de este proyecto que ya sufrió los dos debates reglamentarios en Cámara y el debate correspondiente en la Comisión Tercera del Senado. En consecuencia, sólo le queda pasar por el examen de ustedes en este último debate para que, de esta manera, la Universidad pueda arbitrar esos recursos propios y lograr así alcanzar los objetivos de servir de puente para el desarrollo de la región.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables colegas de la Plenaria del Senado dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 202, Senado 1997, por medio del cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Caldas, Universidad Nacional, Sede Manizales hacia el tercer milenio.

De los honorables Senadores,

Víctor Renán Barco, Senador de la República.

### SENADO DE LA REPUBLICA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997)

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 202, Senado 1997, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Caldas, para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas, Universidad Nacional,

Sede Manizales, hacia el Tercer Milenio, sin pliego de modificaciones, consta de tres (3) folios.

El Secretario General.

Rubén Darío Henao Orozco.

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1997 SENADO

Aprobado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente en su sesión ordinaria del día miércoles 11 de junio de 1997, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Caldas, para ordenar la emisión de la estampilla "Universidad de Caldas y Universidad Nacional, sede Manizales, hacia el Tercer Milenio".

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Caldas, para que ordene la emisión de la estampilla "Universidad de Caldas y Universidad Nacional, sede Manizales, hacia el Tercer Milenio", cuyo producto se destinará para la inversión y mantenimiento en la planta física, escenario deportivo, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las Universidades de Caldas y Nacional, sede Manizales, nuevas tecnologías en las áreas de: Biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios, educación a distancia y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran estos centros de educación superior.

Artículo 2º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Caldas, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea del departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Caldas, para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de estampillas que por esta ley se autoriza con destino a las Universidades Caldas y Nacional, sede Manizales.

Artículo 4º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Caldas, podrá autorizar que en lugar de la estampilla, se utilice otro medio o método para obtener el recaudo sobre el acto o hecho sujeto al gravamen.

Artículo  $5^{\circ}$ . El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo  $1^{\circ}$  de la presente ley.

Parágrafo 1º. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2º. El valor de los recaudos se distribuirá por partes iguales entre la Universidad de Caldas y la Universidad Nacional, sede Manizales.

Artículo 6°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000.00) y en un plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

Parágrafo. Cumplida cualquiera de las anteriores condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo, o la del total recaudo de la suma autorizada, expedirá la finalidad de la presente ley.

Artículo 7º. El control del recaudo y del traslado de los recursos a las universidades, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento de Caldas, o en su defecto a las contralorías municipales u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.

Artículo 8º. Autorízase a la Asamblea del Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla –Pro Universidad Tecnológica de Pereira de las mismas condiciones, características, tiempo y cuantía de la que se autoriza para las Universidades de Caldas y Nacional sede Manizales contemplada en esta ley.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de junio de 1997

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 202 de 1997 Senado por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Caldas, para ordenar la emisión de la estampilla "Universidad de Caldas, Universidad Nacional, sede Manizales, hacia el Tercer Milenio".

El Presidente,

Juan Manuel López Cabrales,

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco,

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia, hecho en Jakarta el 24 de octubre de 1996.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 222 de 1997 Senado por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia, hecho en Jakarta el 24 de octubre de 1996, iniciativa presentada a esta corporación por el Gobierno Nacional a través de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía y el señor Ministro de Comercio Exterior, doctor Carlos Ronderos Torres.

En el marco de la internacionalización de la economía de los diferentes países, Colombia ha iniciado desde 1991 un proceso de expansión y ampliación del comercio hacia regiones hasta ese momento relegadas a un segundo plano. Es así como con los países del sudeste asiático, el porcentaje del intercambio comercial ha ido en constante progreso y muestra de ello es el crecimiento que ha venido teniendo el comercio global con este país desde 1991, cuyo monto total era de US\$4.7 millones hasta alcanzar los US\$29.1 millones en 1995. Estos son indicadores claros y evidentes sobre la potencialidad y dinámica del comercio bilateral y la relevancia que tiene para Colombia el hecho de incrementar su participación en el mercado de la República de Indonesia.

Así mismo, el desempeño económico de la República de Indonesia en 1996-1997 está proyectado para mantenerse en un alto nivel de crecimiento¹. Se espera que la demanda interna continúe como fuente de alto crecimiento económico y que la expansión de las exportaciones se apoyará más en la elevada capacidad de producción y en la competitividad. Para esto, el Gobierno continuará la extensión de las medidas de desregulación y de desburocratización en el sector real para así incrementar la eficiencia y competitividad del sector.

La economía indonesia mostró un rápido desarrollo en 1995 y 1996. El acelerado desempeño económico desde mediados de 1994 fue estimulado por varios sectores que se presentaron en el país.

- · Condiciones macroeconómicas estables.
- · Mejoras en el clima de los negocios a través de las medidas de desregulación, especialmente en inversión, junto con una mayor confianza en los prospectos económicos del país.
- · Mayor poder de compra percápita como efecto de un mayor crecimiento del ingreso nacional en los últimos años. Esto ha tenido un efecto sobre el estímulo del consumo privado que estuvo muy por encima de la expansión económica en 1995.

· En el campo financiero en 1995, las instituciones financieras estuvieron preparadas para soportar la actividad económica. El crédito bancario se elevó rápidamente a pesar de que las tasas de interés fueron relativamente mayores que en el año anterior.

Contrario a lo anterior, las exportaciones colombianas hacia Indonesia no muestran una tendencia clara, a pesar de que este último país representa el segundo en importancia de los intercambios comerciales para Colombia. Durante los primeros años de la década de los 80, los productos exportados a Indonesia fueron filamentos sintéticos y el polipropileno, mientras que en los 90 se concentró en los fungicidas y las esmeraldas trabajadas<sup>2</sup>.

Por su parte, el volumen de las importaciones provenientes de la República de Indonesia al país se han incrementado de manera importante desde 1992, así como su variedad. Por lo tanto, en 1991 éstas representaban apenas US\$303 mil y en 1995 alcanzaban la cifra de US\$27.5 millones, en donde se destacaban productos como: cauchos, calzado para deporte, tejidos, maderas, raíces de mandiaca, maquinaria de sondeo o perforación<sup>3</sup> y equipos electrónicos.

Indonesia es tal vez el país del Sudeste Asiático que mejor y más rápidamente ha asimilado los profundos cambios políticos, sociales y económicos ocurridos en esta región en los últimos seis años. Con una tasa de crecimiento del 6.6% anual promedio registrada en los últimos seis años, el país ha venido asumiendo en su estructura económica las características típicas de otros tigres asiáticos.

El comercio exterior del país registra también tasas elevadas de crecimiento que resultan estar por encima de las mundiales o de la misma área asiática (1995: 7.5%). Así mismo, en materia comercial se han realizado sucesivas reformas, conducentes a reducir los aranceles, situándolos en el 22%, después de haber sido del 37%.

En términos generales, el régimen de importaciones se inspira en los principios del libre cambio. Es así como en 1986 se inició una política para desmantelar el complejo sistema de licencias de importación, también se dio curso a la remoción de barreras no arancelarias, para aplicar un régimen de importación basado únicamente en aranceles. El porcentaje de importaciones sujetas a trabas no arancelarias declinó del 41% al 22%. Sin embargo, algunos subsectores en el sector manufacturero como las maquinarias y los productos farmacéuticos y algunas materias primas, están sujetas a algunas trabas no arancelarias. Al no estar atados los flujos de comercio indonesios a los mecanismos de compensación, deben ser aprovechados por Colombia para afianzar en ese mercado productos como el café, banano, cacao y algodón y a la vez, para ampliar la oferta exportable en productos tales como los tejidos, las confecciones, el cuero y el calzado.

El Convenio Comercial, contempla entre otras, las siguientes condiciones:

Las partes contratantes se concederán recíprocamente el trato de Nación Más Favorecida: en lo que concierne a todos los asuntos aduaneros y a las formalidades administrativas relacionadas con la importación y exportación de bienes.

Las partes contratantes promoverán y concederán toda la asistencia necesaria a las empresas y a las organizaciones pertinentes de cada país, con el fin de explorar nuevas posibilidades de negociación de corto y largo plazo y, cuando sea apropiado, para suscribir los contratos que se acuerden mutuamente, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada una de las Partes.

Con el fin de facilitar el tráfico de bienes, facilitarán la libertad de tránsito de los bienes que se originen en cualquiera de los dos países y estén destinados a un tercer Estado y destinados al territorio de cualquiera de las partes contratantes.

Con el fin de desarrollar aún más el comercio entre los dos países, las partes contratantes facilitarán la mutua participación en ferias comerciales que se celebren en cualquiera de los países y la organización de exhibiciones de cualquiera de los países en el territorio del otro, en los términos que sean acordados entre sus respectivas autoridades competentes.

La exención de los derechos de aduana y de otros derechos similares para artículos y muestras que habrán de ser utilizadas en ferias y exhibiciones, lo mismo que su venta y disposición, se sujetará a las leyes, a las normas y a los reglamentos del país en donde dichas ferias y exhibiciones se celebren.

La vigencia del presente convenio tendrá una duración de tres (3) años, pudiendo ser prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las partes contratantes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con antelación de tres (3) meses a la fecha de la expiración del término.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>En 1996, el crecimiento económico del país estuvo alrededor del 7% "Indonesian Economy". Bank Indonesia, 1996.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A junio de 1996, estos datos fueron del 48 y 41% y el 48,96% del total de las ventas colombianas a ese país, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Estas ocuparon el 48.25% del total, mientras que los convenios representaron el 54.8% de las importaciones provenientes de Indonesia.

Por lo anterior, el Gobierno colombiano le propuso al Gobierno de la República de Indonesia un proyecto de convenio comercial, dentro del marco de la Organización Mundial de Comercio, OMC<sup>4</sup>, el cual fue firmado el 24 de octubre de 1996 en la ciudad de Jakarta, Indonesia.

Las anteriores consideraciones, unidas al previsible fortalecimiento de las economías del sudeste y particularmente de Indonesia, hacen que la aprobación del Convenio comercial resulte no sólo benéfica para el país, sino necesaria, como medida tendiente a incrementar nuestra presencia en esa región del mundo, como ya lo han empezado a hacer otras naciones de similar desarrollo al nuestro y las industrializadas.

Con base en las razones expuestas anteriormente, me permito proponer: "Dése segundo debate al Proyecto de ley número 222 de 1997 por medio del cual se aprueba el Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia, hecho en Jakarta el 24 de octubre de 1996.

De los honorables Senadores,

Emiro José Arrázola Ospina, Senador de la República.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 1997 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos años de la fundación de la Inspección de Naranjal, municipio de Timaná en el departamento del Huila.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo que se me hiciera, presento a continuación ponencia para segundo debate al proyecto de ley antes enunciado.

#### Análisis de constitucionalidad y conveniencia del proyecto

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. De otra parte el artículo 154 de la Carta dice que, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras por iniciativa de uno de sus miembros o de las personas jurídicas señaladas.

La sentencia del 22 de febrero de 1993, emitida por la honorable Corte Constitucional consolidó la competencia del Congreso de la República para tramitar, discutir y aprobar proyectos de ley que contemplen la generación de gasto público. El alto tribunal calificó así la constitucionalidad de este tipo de iniciativas que impliquen gasto público relacionado con obras de interés social, haciendo claridad con la necesaria disponibilidad de recursos presupuestales y las prioridades que para tal efecto disponga el Gobierno Nacional.

Se trata de una iniciativa prioritaria para esa comunidad, como quiera que implica la construcción de un acueducto destinado a cubrir una necesidad básica insatisfecha, importante para la región. El proyecto contempla la cofinanciación de la obra con recursos de la Nación y del municipio cuya viabilidad está definida en la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos, cuando hace referencia a la realización de obras que por sus altos costos no pueden atender de manera autónoma los municipios siendo necesario acudir a mecanismos como la cofinanciación.

De tal manera, que resulta imperativo concluir la viabilidad jurídica de esta iniciativa de origen parlamentario y la conveniencia de la misma cuya ponencia me ha correspondido presentar para su estudio y eventual aprobación.

#### Reseña histórica

En el año de 1696 el misionero Fray Francisco Romero reunió a las familias de las tribus Tamas dándole el carácter de Fundación a la Inspección de Naranjal.

Veintidós años más tarde los propietarios de estas tierras, señores, Luis Ortega Sotomás y María Otero y Losada, reunieron nuevamente a los indígenas y les hicieron donación de estos territorios de Naranjal.

Tiempo después el Estado soberano del Tolima por medio de la Ley 21 de 1863 le dio al Naranjal el carácter de Aldea y la autonomía de municipio, siendo su primer alcalde el señor Cayetano Mamián. Al dividirse dicho Estado del Tolima y crearse lo que hoy es el Huila en el año de 1936, la Asamblea Departamental dictó la Ordenanza número 30,

a través de la cual le quitó al Naranjal la categoría de municipio, declarándolo corregimiento con anexión al municipio de Timaná. Luego en el año de 1950 se le dio el carácter de Inspección Departamental con anexión a Altamira. En el año de 1967 por orden de la Gobernación, volvió Naranjal a hacer parte del municipio de Timaná, situación que se ha mantenido hasta la fecha. Por orden de la misma gobernación mediante Decreto número 72 de febrero 15 de 1950, se repartió y se situaron los límites de la desmembración de Naranjal para Altamira y Timaná.

#### Otros aspectos importantes

La Inspección del Naranjal está ubicada al norte del municipio de Timaná, tiene clima medio con una temperatura promedio de 20 grados. Está ubicada a 1.600 metros sobre el nivel del mar, posee tierras excelentes cuya destinación principal son la agricultura y la ganadería.

Cuenta con sitios de interés turístico como las fuentes de agua caliente, la cueva de Santa Clara y otros lugares que llaman la atención de quienes tienen la oportunidad de visitar dicha región.

#### Descripción del proyecto

El proyecto consta de tres artículos considerando como prioritario la construcción del acueducto mediante la cofinanciación entre la Nación y el municipio de Timaná pues se trata de una obra fundamental y de interés social para la región.

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, me permito poner a disposición de los honorables Senadores la siguiente proposición:

#### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 241 de 1997 Senado por la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos años de la fundación de la Inspección de Naranjal, municipio de Timaná en el departamento del Huila.

De los honorables Senadores,

Luis Eladio Pérez Bonilla, Senador de la República, Ponente.

Págs.

8

<sup>4</sup> La principal característica de este convenio comercial es el tratamiento de nación más favorecida en todos los asuntos relacionados con derechos aduaneros y con los formalismos de comercio exterior relacionados con la importación y/o exportación de productos.

#### CONTENIDO

## Gaceta número 220-Jueves 19 de junio de 1997 SENADO DE LA REPUBLICA

**PONENCIAS** 

Ponencia y pliego de modificaciones para segundo debate al Proyecto de ley número 147 de 1995 Senado, por medio de la cual se ordena la difusión de algunos documentos públicos en internet	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1995 Senado, por la cual se regula el uso del servicio de franquicia y se dictan normas para su aplicación	995 ctan
Ponencia, pliego de modificaciones y texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 1997 Senado, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Caldas, para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas, Universidad Nacional, sede Manizales, hacia el Tercer Milenio	al se sión
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 222 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República	entre

de Indonesia, hecho en Jakarta el 24 de octubre de 1996 .....

Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos

años de la fundación de la Inspección de Naranjal, municipio de Timaná

en el departamento del Huila .....

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 241 de 1997

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA -1997